

cediendo fallecer los oidores, alcaldes, ó fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro consejo real de las Indias, con las causas y razones que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad ó sustancia de hacienda con que hubieren quedado y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos.

LEY XCVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en la ordenanza de audiencias de 1530.

Que ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un oficio.

Ordenamos y mandamos que ningun oidor, ni otro oficial alguno, ni escribano de nuestras audiencias, y de otro cualquier juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por sustituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y escribanía de uno, ni diversos juzgados, pena de que cualquier oficial ó escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y cualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

LEY XCVII.

D. Felipe II en Tomar á 22 de mayo de 1581.

Que los oidores, alcaldes y fiscales traigan garnachas ó ropas talaras, y si anduvieren á caballo, puedan usar de gualdrapas.

Ordenamos á los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, que usen y traigan garnachas ó ropas talaras siendo seglares, segun usan los de nuestros consejos y chancillerías de estos reinos. Y permitimos que trayéndolas puedan andar á caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos reinos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas ó ropas talaras, pena de que el que la tragere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra cámara, y que esté treinta dias en la cárcel.

LEY XCVIII.

D. Felipe III por auto del consejo en Madrid á 18 de junio de 1608.

Que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales proveidos para las Indias no se pongan garnachas ó ropas en la corte.

Mandamos que los alcaldes y fiscales que proveyéremos para las audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talaras en esta corte, ni en otra ninguna parte de estos reinos, si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ella, ley 2, tit. 20, lib. 1.

Que en vacante de virey, el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3, tit. 20, lib. 1.

Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de S. Lorenzo el Real, ley 12, tit. 24, lib. 1.

Que las condenaciones que se aplicaren á la cámara de los que hubieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13, título 24, lib. 1.

Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleitos en sus casas, ley 22, título 15 de este libro.

Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al consejo, y ellos no contra los presidentes, ley 39, tit. 15 de este libro.

Que el presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren, con los escribanos de cámara, ley 63, tit. 23 de este libro.

Véanse las leyes 4, 38, 40, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 70, tit. 3, lib. 3, que tratan de otras obligaciones de los presidentes gobernadores.

NOTA.

D. Felipe IV en Zaragoza.

En primero de octubre de mil seiscientos y cuarenta y cinco se declaró por cédula de este día, consultada con S. M., que los tenientes de gobernadores, y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Yucatan y la Habana, y del corregidor de la villa imperial de Potosi, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos.

Don Carlos II en Madrid.

Y asimismo se declaró y mandó, que las órdenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este título, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos ministros se puedan casar con los dichos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, así por el consejo, como por las dichas audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1 de junio de 1676 años.

TITULO DIEZ Y SIETE.

De los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre 1568. Y en el Escorial á 4 de julio de 1570. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 16, tit. 12, lib. 5.

Que en las audiencias de Lima y Méjico haya cuatro alcaldes del crimen, y de qué negocios han de conocer.

Por hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vecinos y moradores de los reinos del Perú y Nueva España, y que los delitos fueren mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las audiencias de Lima y Méjico una sala de cuatro alcaldes del crimen en las casas de dichas nuestras reales audiencias, con estrados, dosel y lo demas necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos que en el conocimiento de los pleitos y causas se guarde la órden siguiente:

Los alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan audiencia de provincia á las partes en las plazas de las dichas ciudades, como la hacian los oidores de aquellas audiencias, y practican los alcaldes del crimen de las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, y los oidores de Lima y Méjico no traigan varas de justicia, ni hagan audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocian antes que hubiese alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los oidores que residen en las dichas chancillerías, y en las causas de que conocieren los alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso, y de las que hubiere conocido la justicia ordinaria, habiendo de apelar, sea para la sala de los alcaldes, que han de conocer en ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleitos civiles de la justicia ordinaria puedan las partes apelar para las audiencias, ó para los jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante. (1)

(1) El duque de la Palata siendo virey del Perú habia ya estimado conveniente el arbitrio de poner un oidor por gobernador de la sala, y se le aprobó en cédula de 31 de agosto de 1686; y despues por real decreto de 11 de marzo de 1776, se mandó que un oidor fuese siempre gobernador de estas salas.

En Lima se nombra un alcalde del crimen juez de rematados, que entendia en la ejecucion de las penas impuestas á presidios etc., con el sueldo de 500 pesos en el ramo de sisa, penas de cámara y gastos

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

Que los oidores remitan á los alcaldes del crimen los pleitos criminales cuando se fundare sala del crimen.

Cuando en alguna audiencia mandáremos poner, y se pusiere sala de alcaldes del crimen: Ordenamos y mandamos que los oidores remitan á los alcaldes todos los pleitos criminales que hubieren pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleitos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos que si dentro de seis meses primeros siguientes despues que la sala del crimen esté fundada, no los hubieren determinado, los remitan á los alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen y hagan justicia.

LEY III.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de 1542. D. Felipe II en la 21 de audiencias de 1563.

Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las audiencias, ó ante los alcaldes de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.

Ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras audiencias, de cualquier calidad é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los alcaldes del crimen, donde los hubiere, y donde no, por los oidores en vista y revista, y la sentencia que así se diera sea ejecutada y llevada á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno, aunque las causas sean de indios ó negros.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que sobre advocar causas los alcaldes guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Porque en algunas ciudades donde hay sa-

de justicia. Pero S. M. en cédula de 24 de mayo de 94, no aprobó esta comision, y mandó que para desempeñar los objetos de ella se usase en Lima de los medios que en España previenen las leyes de Castilla; y en su consecuencia que á un subalterno de la audiencia se entreguen los reos, condena y filiacion, y llevados por éste al Callao y entregados al gobernador avise mensualmente al regente de su estado y envió, y estas razones pasen á la sala etc.

las del crimen ó los oidores sirvan de alcaldes se ofrecen muchas causas y negocios, de los cuales conocen primero las justicias ordinarias, y estando pendientes ante ellas, se las quitan los alcaldes ú oidores de nuestras audiencias, lo cual es en mucho daño de la preeminencia de los alcaldes ordinarios y otras justicias: Mandamos que cerca de los susodichos se guarde y cumpla lo proveído y ordenado por leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que contra lo proveído no se vaya, ni pase en ninguna forma.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los oidores jueces de lo criminal y alcaldes de el crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

Conviene para mejor averiguar los delitos que se hagan las sumarias y procesos informativos con el mayor cuidado é inteligencia que sea posible: Por lo cual mandamos á los oidores que fueren jueces en lo criminal, y á los alcaldes del crimen donde los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan que se dé comision á escribano, receptor, ni alguacil para esto.

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Y en Madrid á 19 de abril de 1583.

Que los alcaldes empleen las tres horas de la audiencia en ver pleitos, y no en otras cosas.

Los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico tienen obligacion de asistir en audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del semanero, de que los presos y pleiteantes reciben molestia y vejación por la dilacion de sus negocios: Mandamos á los alcaldes que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleitos, y no las ocupen en las demas cosas referidas.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 3 de diciembre de 1571; y 27 abril de 1574. En San Lorenzo á 29 de agosto de 1598.

Que habiendo dos alcaldes puedan determinar y ejecutar sus sentencias como no sean de muerte ó mutilacion de miembro.

Ordenamos y mandamos que los alcaldes del crimen si acaeciere faltar los demas, puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren y se trataran, y hacer ejecutar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte ó mutilacion de miembro, ú otra corporal.

LEY VIII.

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que en sentencias de muerte ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para

las audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico guarden la ley de estos reinos de Castilla, por la cual se dispone que en los dichos casos hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las audiencias. (2)

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 18 de diciembre de 1591. D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.

Que á falta de alcalde pase á la sala uno de los oidores por su turno, y fenezca la causa comenzada.

Si hubiere falta de alcalde en la sala del crimen, y causa comenzada, pase á ella uno de los oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en cuanto á las demas se guarde la ley siguiente.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621. Y á 20 de febrero de 1630.

Que el oidor nombrado para suplir por falta de alcalde conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres oidores, y habiendo alcalde, sea juez en remision.

Porque los alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, hallándose dos solos en la sala, vén y sentencian las causas en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro ú otra corporal, y han pretendido que el oidor del turno no ha de ir á la sala, sino en caso que los alcaldes lo llamen para algun pleito de esta calidad, en que dos solos no pueden hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor espedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde hubiere costumbre de que cuando no hubiere mas de dos alcaldes por estar ausentes ó enfermos los otros, pase un oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia ó enfermedad asistiendo de ordinario en la sala de los alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre que hasta ahora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose nombrado un oidor por falta de alcalde, á pedimento de los mismos al-

(2) Por real cédula de 3 de agosto de 1797, se ha mandado que á la vista de toda causa en que haya de imponer pena capital; ó corporis afflictiva, asistan cinco ministros, incluso el gobernador, y que lo mismo se ejecute en las que se hayan de imponer azotes, vergüenza, bombas, galeras, presidio con calidad de gastador ó la de no salir ó retenerse cumplidos diez años, con declaracion de que en ningún caso se omita la declaracion del reo su audiencia y defensa etc., etc.

Por cédula de 3 de abril de 94 se ha mandado, que cuando los condenados á las armas fuesen devueltos por inútiles, se les conmute aquella pena en la de obras públicas, teniendo presente lo que bien ó mal hayan servido.

caldes, por muerte ó impedimento temporal, continúe el oidor con los demas alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si hubiere pena de muerte ó mutilacion de miembro, necesariamente se vea y determine con tres jueces, conforme á lo proveído. Y declaramos que el dia que los alcaldes llamen al oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para una causa, sino para la sala de los alcaldes. Otrósi declaramos que si se remitieren en discordia algunos pleitos por el oidor, y los dos alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres oidores, y si viniere alcalde, sean dos los oidores, y el alcalde, con que se hará sala para la determinacion del pleito remitido.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1634.

Que los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento.

Mandamos que en las audiencias de Lima y Méjico los oidores que sirvieren por falta de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento, ni el virey lo consienta, pues el estilo de estos reinos de Castilla no es apartarse el oidor, aunque sirva en la sala del crimen del cuerpo de su audiencia, y para esto no se ha de reputar por alcalde.

LEY XII.

El mismo allí.

Que los oidores que en Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crimen, no hagan audiencia de provincia.

Ordenamos que cuando los oidores de Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crimen no hagan audiencia de provincia, como se observa en las chancillerias de Valladolid y Granada de estos reinos.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero y 18 de mayo de 1572.

Que el oidor que hubiere visto causa remitida por los alcaldes vaya á votar al acuerdo de alcaldes.

El oidor que se hallare á la vista de pleitos criminales por ausencia ó remision de alcaldes, se junte con ellos en sus acuerdos para la determinacion, y no pretenda haber cumplido con enviar su voto.

LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

Que en discordia en Lima y Méjico se remitan las causas criminales conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que habiendo discordia entre los alcaldes del crimen en la determinacion de los pleitos y causas criminales de que hubieren de conocer, de suerte que no puedan hacer sentencia, nuestros presidente y oidores nombren un oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y sino se hiciere sentencia con el voto del oidor, en tal caso se vea el pleito por una sala de tres oidores, para que estén juntamente con los alcaldes y oidor

TOMO I.

nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los oidores y alcaldes aun estuvieren así discordes, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren los fiscales ó letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveído, para que vean el pleito, y juntamente con ellos lo determinen y hagan justicia.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero y 18 de mayo de 1572. Y á 19 de diciembre de 1578.

Que los pleitos remitidos en discordia por los alcaldes se vean y determinen dónde y como se declara.

Cuando algun pleito criminal se remitiere en discordia por los alcaldes del crimen el oidor que viere el pleito vaya á la sala ó acuerdo de los alcaldes á votarle, y si no hiciere sentencia, y se volviere á remitir, vean el pleito los oidores en su sala de oidores, juntamente con los alcaldes, y el oidor que remitiere el pleito, y voten por su orden, comenzando los alcaldes y el oidor, y luego los oidores de la sala, y estando todos presentes, y habiéndose oido unos á otros, el oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia y la dé al escribano de la causa; y en caso que los alcaldes y oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleitos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren jueces.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que entrando oidor por remision en la sala del crimen, si se volviere á remitir vaya á la sala del oidor aunque no haya en ella mas de dos jueces.

Declaramos y mandamos que si fuere algun oidor por juez en discordia á la sala de alcaldes, y la causa se volviere á remitir, se vea y determine en la sala original del oidor, y aunque en ella no haya mas de dos oidores, se repunte por sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este título.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 3 de febrero de 1537. Véase la ley 4, tit. 10, lib. 5.

Que quedando solo un oidor se nombre un letrado que conozca con él de las causas criminales.

Ordenamos que cuando en alguna de nuestras audiencias de las Indias no hubiere mas de solo el presidente y un oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el presidente con el oidor nombren un letrado, cual les pareciere, que juntamente con el oidor conozca de la causa criminal, y la determinen en grado de suplicacion, como si hubiese dos oidores en la audiencia, lo cual se entienda donde no hay nombrados alcaldes del crimen.

LEY XVIII.

Don Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que un alcalde del crimen solo, no siendo por sala, no pueda mandar pasar preso á la cárcel de corte.

Mandamos que un alcalde del crimen solo, sino fuere por sala, no pueda sacar preso de